



EXPEDIENTE N° : 996-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 31-E
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CONTAMANA, PROVINCIA DE UCAYALI
 DEPARTAMENTO DE UCAYALI
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 31 DIC. 2018

H.T. 2015-I01-041876

VISTOS: El Informe de Supervisión Directa N° 1523-2016-OEFA/DS-HID del 15 de abril del 2016; la Resolución Subdirectoral N° 1859-2018-OEFA/DFSAI/PAS del 22 de junio del 2018; y el Informe Final de Instrucción N° 1923-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018 y, demás actuados en el expediente;

I. ANTECEDENTES

1. Del 08 al 12 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una Supervisión Regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015) a las instalaciones del Lote 31-E de titularidad de la empresa Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en lo sucesivo, Maple). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N¹ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 1523-2016-OEFA/DS-HID del 15 de abril del 2016² (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Maple incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1859-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de junio del 2018³, notificada el 13 de agosto del 2018⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Maple, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe precisar que, pese a que el administrado fue debidamente notificado con la mencionada Resolución Subdirectoral, no presentó descargos.
5. El 13 de noviembre del 2018, mediante la Carta N° 3678-2018-OEFA/DFAI⁵ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1923-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018⁶ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
6. No obstante, a la fecha de la presente resolución Maple no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que, corresponderá analizar la documentación obrante en el Expediente.

Folios 9 del Expediente (archivo digitalizado en CD)

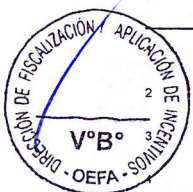
Folios de 1 al 8 del Expediente.

Folios 11 y 12 del Expediente.

Folio 13 del Expediente.

⁵ Folio 20 del Expediente.

⁶ Folio 14 al 19 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que efectuó la disposición final de las aguas de producción en un pozo de reinyección (pozo Pacaya-37P) distinto al establecido en su instrumento de gestión ambiental (pozo Pacaya-33P).

a) Compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental

10. Mediante Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AE del 11 de febrero del 2008, la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el Tendido de un Ducto Pacaya -

7

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





Puerto Oriente del Lote 31-E (en lo sucesivo, EIA del Proyecto de reactivación de 4 Pozos y 1 Pozo de Inyección del Lote 31 – E), instrumento que recoge el compromiso consistente en la reactivación de cuatro pozos de producción (P-31X, P-35P, P-37P y P-38P), la habilitación de un pozo de inyección (P-33P):

“1.1 ANTECEDENTES

(...)

Las componentes del proyecto son la reactivación de cuatro pozos de producción (P-31X, P-35P, P-37P y P-38P), la habilitación de un pozo de inyección (P-33P) y el tendido de 22 kilómetros de un ducto de dos pulgadas de diámetro desde Pacaya hasta Puerto Oriente. (...)

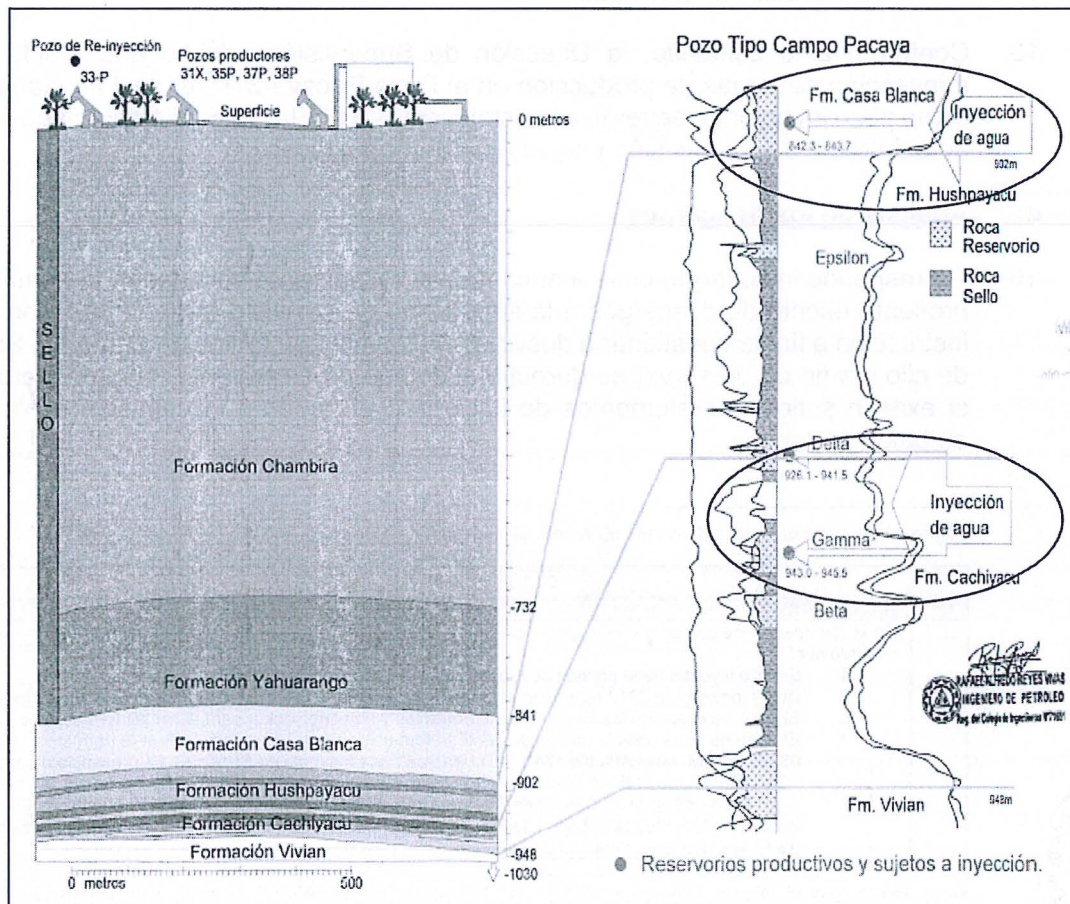
10.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

El presente Plan de Manejo Ambiental presenta las medidas de carácter ambiental y social que serán aplicadas durante los trabajos de reactivación de cuatro pozos de producción (P-31X, P-35P y P-37P), habilitación de un pozo de reinyección (P-33 P) y la construcción del oleoducto Pacaya-Puerto Oriente que desarrollará MAPLE, para prevenir, minimizar y mitigar los impactos ambientales potenciales asociados a dichas actividades. (...)

(El énfasis ha sido agregado)

- 11. En esa línea, de la revisión del Informe de Levantamiento de observaciones, Informe N° 110-2007-MEM-AAE/UAF, que forma parte integrante del EIA del Proyecto de reactivación de 4 Pozos y 1 Pozo de Inyección del Lote 31 – E; se aprecia que, el pozo P-33P se encontraba planificado para inyectar el agua de producción, instalando previamente una línea de inyección de agua desde la batería hasta el citado pozo.
- 12. Es pertinente indicar que, de acuerdo con el citado informe, las formaciones donde se realizaría la inyección de las aguas de producción sería la formación Casa Blanca (Nivel 842.3 – 843.7) y la formación Cachiyacu (Nivel 926.1-941.5 / 943.0 – 945.5), como se detalla en el siguiente diagrama:

Diagrama del pozo inyector con las formaciones existentes y los puntos de reinyección de agua de formación



Fuente: Informe N° 110-2007-MEM-AAE/UAF.





13. En virtud a ello, se desprende que el pozo autorizado para la reinyección de aguas de producción corresponde al pozo de inyección (P-33P).

b) **Análisis del único hecho imputado**

14. En el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión identificó que Maple incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que efectuó la disposición final de las aguas de producción en un pozo productor (pozo Pacaya-37P) distinto al establecido en su instrumento de gestión ambiental (pozo Pacaya -33P), de acuerdo a lo constatado en el Acta de Supervisión⁸, y de lo desarrollado en el Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

Informe de Supervisión

(...)

Hallazgo

(...)

En el Ítem 2.3 Reactivación de Pozos del EIA se observa en el Cuadro 2-1 "Ubicación de Pozos en el Yacimiento Pacaya", que el único pozo autorizado para ser reactivado como pozo inyector es el Pozo Pacaya 33P, por lo tanto, el pozo inyector PA – 37, no está autorizado para tal fin.

Cuadro 2-1. Ubicación de Pozos en el Yacimiento Pacaya

N°	Pozo	Este	Norte
1	Pacaya – 1X*	517 427	9 175 880
2	Pacaya – 31X	517 106	9 176 195
3	Pacaya – 33P**	516 880	9 176 644
4	Pacaya – 35P	517 360	9 175 791
5	Pacaya – 37P	517 348	9 176 084
6	Pacaya – 38P	517 157	9 175 946

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el Tendido de un Ducto Pacaya - Puerto Oriente del Lote 31-E

* No se reactivará este pozo

** Será reactivado como pozo inyector.

15. Conforme a lo señalado, la Dirección de Supervisión advirtió que Maple realiza la reinyección de aguas de producción en el Pozo Pacaya-37P; el cual no sido autorizado como pozo inyector de acuerdo a lo establecido en el EIA. El hecho detectado se sustenta en el Informe de Supervisión y en el Acta de Supervisión.

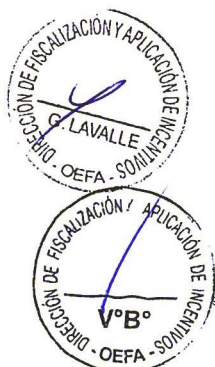
c) **Análisis de los descargos**

16. Corresponde indicar que pese a encontrarse válidamente notificado⁹, el administrado no presentó escrito de descargos a la imputación de cargos y tampoco al informe final de instrucción a fin de cuestionar o desvirtuar la imputación materia de análisis. Sin perjuicio de ello y a fin de preservar su derecho al debido procedimiento, se procederá a evaluar si existen suficientes elementos de juicio que corroboren la comisión de la infracción atribuida a Maple.

⁸ Página 66 del del Informe N° 1523-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 9 del Expediente.

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA	
N°	HALLAZGOS
2	De la Información de campo y con respecto a la integridad mecánica interna del sistema de inyección de pozo PA-37 se observó que: <ol style="list-style-type: none"> 1. El pozo inyector tiene presión de tubos igual que la presión de forros. 2. Desde noviembre 2012 este pozo está trabajando como "reinyector en la arena Vivian y Cashiyacu" 3. El pozo tiene abierto las formaciones productivas y no tiene packer para aislar las formaciones superiores. 4. El pozo no tiene aislado adecuadamente la formación Chambira de acuerdo a la normativa. Según el DS N° 032-2004-EM, en el Artículo 174° . – Tubería de Revestimiento de Superficie en presencia de acuíferos , indica : En caso de que el Pozo atravesase algún cuerpo de agua dulce que se sea o pueda ser utilizado en el futuro como fuente de agua, la Tubería de Revestimiento de Superficie debe instalarse cubriendo cuando menos hasta veinticinco (25) metros debajo del límite inferior del acuífero. En este caso el pozo tiene un casing de superficie de 12 ¼ hasta la profundidad de 442.9 ft.

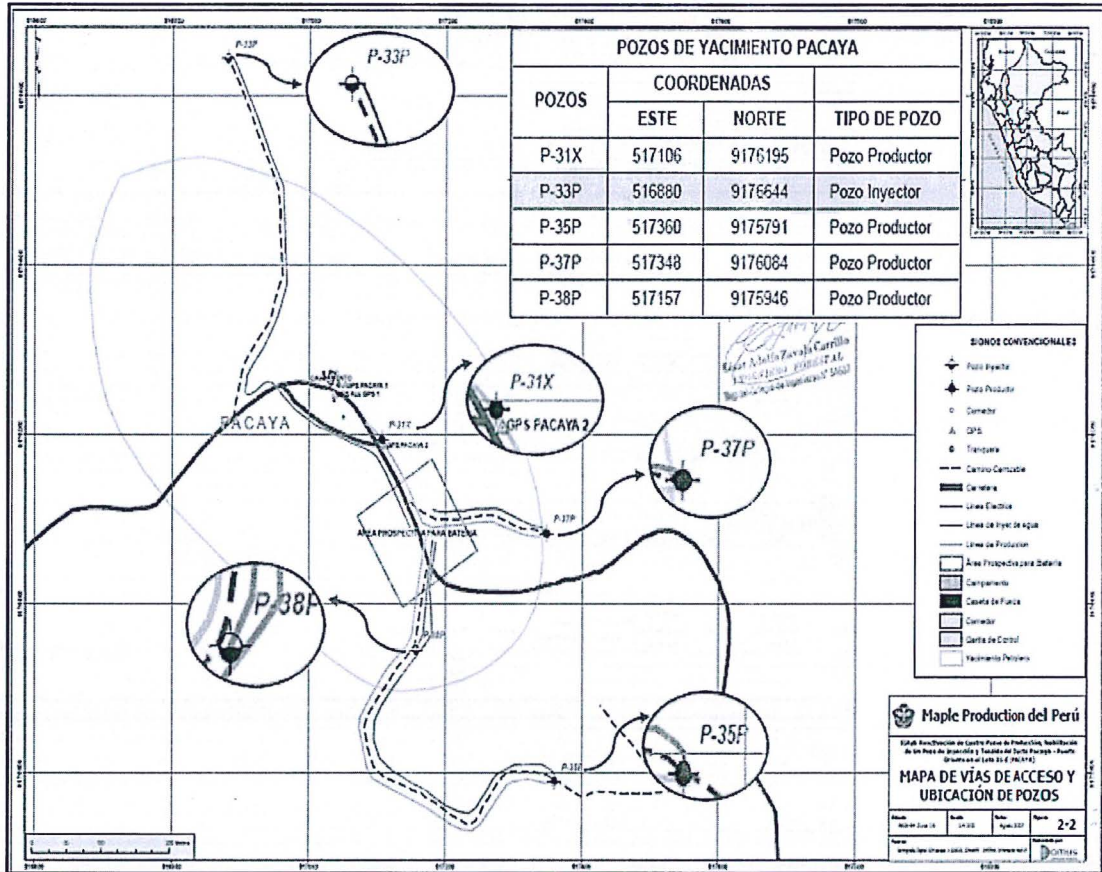
Cabe señalar que el Informe Final de Instrucción N° 1923-2018-OEFA/DFAI/PAS se notificó en el domicilio señalado por el administrado mediante Escrito con Registro OEFA N° 72922 del 03 de setiembre del 2018. Asimismo, se debe señalar que en la cédula de notificación el administrado colocó su sello de recepción con fecha 13 de noviembre del 2018.





- 17. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el Tendido de un Ducto Pacaya - Puerto Oriente del Lote 31-E, se observa que contiene un Mapa de las vías de acceso y ubicación de Pozos, en el cual se georreferencia la ubicación de los Pozos P-31X, P-33P, P-35P, P-37P y P-38P. Conforme a la información graficada en dicho mapa se verifica que los pozos P-31X, P-35P, y P-38P son pozos productores mientras que el pozo P-33P es un pozo inyector, tal como se muestra a continuación:

Mapa de vías de acceso y ubicación de pozos



Fuente: Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el Tendido de un Ducto Pacaya - Puerto Oriente del Lote 31-E.
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 18. En atención a ello y del análisis integral del EIA del Proyecto de reactivación de 4 Pozos y 1 Pozo de Inyección del Lote 31 – E, se verifica que únicamente se autorizó el uso del pozo P-33P como pozo inyector, y se señaló que los pozos P-31X, P-35P, P-37P y P-38P son pozos productores.
- 19. Al respecto, se debe señalar que el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, luego de ser aprobados por la autoridad competente, son de obligatorio cumplimiento, en tanto los compromisos asumidos deben ejecutarse bajo la forma y modo en que estos fueron aprobados por la autoridad certificadora competente.
- 20. No obstante, durante la Supervisión Regular 2015 se constató que el Pozo Pacaya-37P se encontraba funcionando como pozo inyector; toda vez que, de la revisión del reporte de producción del 7 de junio 2015, se constató que el citado pozo tenía una presión en tubos de 580 psi, una presión en forros 580 psi¹⁰ y un caudal de (2832 BFPD), de lo que se desprende que dicho pozo se encontraba operativo.

¹⁰ Libras por pulgada cuadrada.





- 21. Sumado a ello, de la revisión del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 928-2015-OEFA/DS-HID¹¹, se observa el reporte de producción del 7 de junio 2015. En dicho reporte se consigna que el pozo P-37P tenía una presión en tubos de 580 psi, una presión en forros 580 psi y un caudal de (2832 BFPD), conforme se aprecia a continuación:

Reporte de producción del 7 de junio 2015

Anexo I (Reporte diario de Producción del 07 Junio 2015)

REPORTE DIARIO DE PRODUCCIÓN
CAMPO: Pacaya
POZOS: 37P, 37P1

CONDICIONES DEL POZO										
NO. POZO	NO. TUBO	NO. FORRO	NO. TUBO	NO. FORRO	NO. TUBO	NO. FORRO	NO. TUBO	NO. FORRO	NO. TUBO	NO. FORRO
37P	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
37P1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

PRODUCCIÓN										
POZO	TUBO	FORRO	NO. TUBO	NO. FORRO	NO. TUBO	NO. FORRO	NO. TUBO	NO. FORRO	NO. TUBO	NO. FORRO
37P	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
37P1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

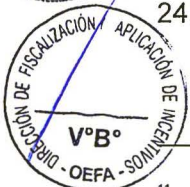
PRESIONES										
POZO	TUBO	FORRO	NO. TUBO	NO. FORRO	NO. TUBO	NO. FORRO	NO. TUBO	NO. FORRO	NO. TUBO	NO. FORRO
37P	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
37P1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

Fuente: Página 15 del Informe Preliminar de Supervisión directa N° 928-2015-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 9 del Expediente

- 22. Conforme se verifica en el reporte precedente, el pozo materia de análisis se encontraba operativo; es decir, el administrado se encontraba realizando la reinyección de agua de producción en el Pozo Pacaya 37P.

- 23. Sobre el particular, se debe señalar que dado que el pozo producto Pacaya-37P no fue sometido a la evaluación ambiental pertinente por la autoridad certificadora como un pozo inyector; no se ha examinado la idoneidad técnica del mencionado pozo productor empleado para reinyectar el agua de producción, por lo que no se cuentan con las medidas adecuadas para el control y mitigación de impactos negativos que generaría dicha actividad.

- 24. A mayor detalle, dado que la actividad de reinyección en el mencionado pozo se ha realizado sin evaluar las condiciones geológicas del subsuelo y más medidas de manejo necesarias, entre otras consecuencias, puede generarse a la comunicación vertical del





agua inyectada con acuíferos más superficiales, ya sea por el fracturamiento del estrato confinante durante el proceso de inyección, por mal sello de la formación confinante o por efecto geológico (como fracturas y fallas comunicantes)¹², afectándolos negativamente; ello por cuanto, las aguas a reinyectar contienen metales pesados y diversos productos químicos tóxicos¹³, ocasionando daños potenciales a la flora o fauna circunscrita al área del proyecto del Lote 31-E.

- 25. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Maple realizó la reinyección de agua de producción en el pozo Pacaya-37P, incumpliendo su compromiso asumido en el EIA del Proyecto de reactivación de 4 Pozos y 1 Pozo de Inyección del Lote 31 – E.
- 26. La referida conducta infringiría el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH), concordado con los artículos 24° la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611 (en lo sucesivo, LGA), 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Ley N° 27446 (en lo sucesivo, Ley del SEIA), y 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, Reglamento de la Ley del SEIA); y se encuentra tipificada en el numeral 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- 27. En atención a ello, y en virtud de lo indicado, la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde recomendar que **se declare la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 28. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁴.
- 29. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁵.

¹² Sistema de Reinyección.
Disponible en: http://feconaco.org/documentos/teoria_reinyeccion.htm

¹³ CALAO RUIZ, Jorge Emilio. *Caracterización ambiental de la industria petrolera: Tecnologías disponibles para la prevención y mitigación de impactos ambientales*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Petrolero. Medellín: Universidad Nacional de Colombia, 2011, pp. 20-21.

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)

¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

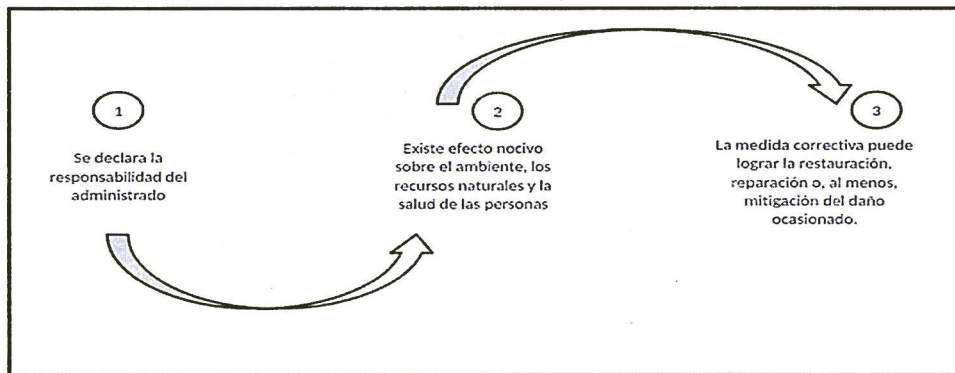
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso





- 30. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 32. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las

judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

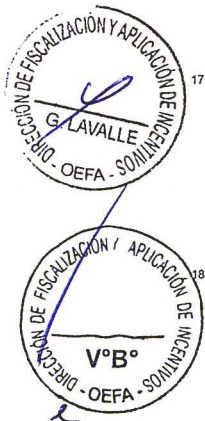
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(Lo resaltado ha sido agregado)

¹⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

33. De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

34. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

35. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

36. La infracción en la que incurrió el administrado se refiere a que Maple incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que efectuó la disposición final de las aguas de producción en un pozo de reinyección (Pozo Pacaya-37P) distinto al establecido en su instrumento de gestión ambiental (Pozo Pacaya-33P).

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)
Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

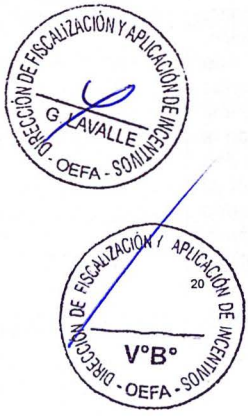
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



e



37. De la revisión de la documentación que obra en el expediente, se observa que el administrado no acreditó el cese de la conducta infractora o la corrección de la misma.
38. Conforme se señala en el Informe de Supervisión, de la revisión del diagrama de completación del Pozo Pacaya-37P se observa la abertura en diversas formaciones productivas. Para dichas formaciones, no se cuenta con un sistema Packer que aisle las formaciones superiores ni con sus respectivas pruebas de integridad mecánica. En ese sentido y atendiendo a dichas falencias, no se garantiza la hermeticidad del pozo PA-37 como un pozo inyector, de tal manera que existe la posibilidad que los fluidos inyectados se dirijan a formaciones no previstas, especialmente a la napa freática.
39. Asimismo, se debe indicar que la presente conducta genera el riesgo de afectar la comunicación vertical del agua inyectada con acuíferos más superficiales, ya sea por el fracturamiento del estrato confinante durante el proceso de inyección, por mal sello de la formación confinante o por efecto geológico (como fracturas y fallas comunicantes)²¹.
40. Además, existe el riesgo de un daño potencial al medio ambiente, ello por cuanto, el agua de reinyección contiene sales disueltas, gases (CO, CO₂, H₂S), además de sólidos en suspensión; los cuales pueden contener en algunos casos vestigios de metales pesados y posiblemente radiación proveniente del estroncio y del radio, por lo que de entrar en contactos con cuerpos de agua podrían generar la intoxicación y/o muerte de la flora y fauna que en ella reside²².
41. En consecuencia, teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado a Maple persiste, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que efectuó la disposición final de las aguas de producción en un pozo de reinyección (Pozo Pacaya - 37P) distinto al establecido en su instrumento de gestión ambiental (pozo Pacaya - 33P).	Maple deberá acreditar el cese de la inyección de aguas de producción en el Pozo Pacaya - P-37P del Lote 31-E. Asimismo, deberá inyectar las aguas de producción en el pozo P-33P, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el Tendido de un Ducto Pacaya - Puerto Oriente del Lote 31-E.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, mediante la siguiente información: i) Informe Técnico que acredite el cese de reinyección de aguas de producción en el Pozo Pacaya - 37P del Lote 31-E; el mismo que deberá contener la evaluación de los diferentes componentes del pozo, tales como la cementación, las tuberías de revestimiento, las tuberías de inyección y los tapones; así como, la remisión de la prueba de integridad mecánica del Pozo Pacaya - 37P; dicho informe deberá estar acompañado de registros fotográficos.



²¹ Sistema de Reinyección. Disponible en: http://feconaco.org/documentos/teoria_reinyeccion.htm

²² Reinyección. Disponible en: http://feconaco.org/documentos/teoria_reinyeccion.htm



				(debidamente fechados y georreferenciados). ii) Maple deberá reportar trimestralmente al OEFA, un Informe Técnico que acredite la inyección de las aguas de producción en el pozo P-33P, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el Tendido de un Ducto Pacaya - Puerto Oriente del Lote 31-E
--	--	--	--	--

42. La presente medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite el cese de la reinyección de aguas de producción en el Pozo Pacaya-37P del Lote 31-E, es decir el cese de los flujos de las aguas de producción que se dirigen al referido pozo; a fin de evitar efectos nocivos a los componentes ambientales, en tanto la Autoridad Certificadora no ha verificado que el pozo P-37P cuenta con las medidas adecuadas para el prevención, control y mitigación de impactos negativos generados por dicha actividad.
43. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, se ha considerado que el cese de la reinyección de aguas de producción en el pozo Pacaya-37P es realizado por el administrado; por lo que treinta (30) días hábiles constituyen un plazo razonable para el cese de reinyección de aguas de producción.
44. Finalmente, se considera otorgar cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

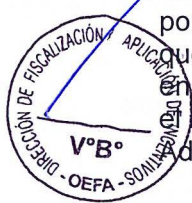
En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1859-2018-OEFA/DFAI/SFEM; conforme a los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el presente acto que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





Artículo 4°.- Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que el recurso impugnativo que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²³.

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/UMR/esm/klr

²³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".